

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el “Anteproyecto de Guía para tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio por la comisión de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión”.

Antecedentes

Primero.- El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, así como ser la autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores.

Segundo.- El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

Tercero.- El 14 de julio de 2014 se publicó en el la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

Cuarto.- El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuya última modificación fue publicada en el DOF 2 de octubre de 2020.

Quinto.- El 12 de enero de 2015, se publicaron en el DOF las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias), cuya última modificación fue publicada en el DOF el 22 de noviembre de 2019.

Sexto.- El 8 de noviembre de 2017, se publicaron en el DOF los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Lineamientos Consulta Pública e Impacto Regulatorio).

En virtud de los antecedentes señalados, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo establecido en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), así como 7, párrafos primero y tercero de la LFTR y 5, primer párrafo

de la LFCE, el Instituto es un órgano autónomo que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese sentido, los artículos 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso g) de la LFCE, con relación al 187 de las Disposiciones Regulatorias, señalan que el Instituto puede elaborar y expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de competencia económica. Lo anterior, previa consulta pública en términos del artículo 138 de la LFCE y de conformidad con los lineamientos Tercero, fracción II, Cuarto, Quinto, Noveno y Vigésimo Primero, párrafo segundo, de los Lineamientos de Consulta Pública e Impacto Regulatorio.

Así, el Instituto es competente para someter a consulta pública el “*Anteproyecto de Guía para tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio por la comisión de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”, el cual se encuentra acompañado de un Análisis de Nulo Impacto Regulatorio (Anteproyecto).

Segundo.- Importancia de la Guía. La LFCE prevé que, una vez concluida la etapa de investigación por la probable comisión de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Autoridad Investigadora presentará al Pleno del Instituto un dictamen que proponga **(i)** el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o **(ii)** el cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio.

Bajo el primer supuesto, el Pleno del Instituto ordenará a la Unidad de Competencia Económica (UCE) el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio mediante el emplazamiento a los probables responsables, conforme al artículo 78 de la LFCE.

Por ello, conforme a los artículos 80 a 83 de la LFCE y correlativos de las Disposiciones Regulatorias, y 49, fracción I, del Estatuto Orgánico, la UCE, a través de su Dirección General de Procedimientos de Competencia, realiza todos los actos necesarios para dar trámite, hasta su conclusión, al procedimiento seguido en forma de juicio por la probable comisión de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

En ese sentido, aunque la LFCE y las Disposiciones Regulatorias prevén cada una de las actuaciones que pueden desahogarse durante el procedimiento seguido en forma de juicio, surge la necesidad de emitir una guía que aporte mayor transparencia, claridad y orientación sobre la toma de decisiones del Instituto y del desahogo de cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio.

Cabe agregar que la OCDE (2020)¹ señala que, en general, la normativa no vinculante sustantiva i) crea conciencia entre las empresas, ii) fomenta el cumplimiento y aplicación de la LFCE, iii) es recibida con agrado por los interesados debido a que es un instrumento útil para entender mejor la ley de competencia y acatarla, y iv) sirve para orientar a los agentes económicos y profesionales en el tema, para crear una política de competencia eficaz y mejorar la seguridad jurídica.

¹ OCDE (2020), *Examen inter-pares de la OCDE sobre el derecho y la política de competencia: México*. Disponible en <http://www.oecd.org/daf/competition/Mexico-Peer-Reviews-of-Competition-Law-and-Policy-es.pdf>

Tercero.- Carácter de la Guía. La guía que se propone debe considerarse como un marco de orientación para los agentes económicos y público general, sobre las etapas que el Instituto desahoga en el trámite del procedimiento seguido en forma de juicio por la comisión de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en términos de la LFCE y las Disposiciones Regulatorias, sin que se le otorgue el carácter de vinculante. El trámite específico y la resolución que determine el Instituto dependerán de las condiciones particulares de cada caso sujeto a análisis, tales como el i) el tipo de conducta y práctica, ii) los agentes económicos involucrados y iii) la información y evidencia disponibles.

De manera específica, con el Anteproyecto se establecerá el marco orientativo para:

- a) Favorecer que los Agentes Económicos sujetos al procedimiento seguido en forma de juicio conozcan de manera sencilla y transparente la tramitación del expediente,
- b) Identificar las etapas procesales, plazos y actuaciones que realiza el Instituto a través de la UCE en su calidad de órgano encargado de la instrucción del procedimiento seguido en forma de juicio,
- c) Dar a conocer las actuaciones y proceder que la UCE realiza en esta etapa para dar estricto cumplimiento a la LFCE, y
- d) Explicar en un solo documento las disposiciones que son susceptibles de aplicarse durante la secuela del procedimiento seguido en forma de juicio.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 5, párrafo primero, 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso g), 18, párrafo séptimo, y 138, fracciones I y II, de la Ley Federal de Competencia Económica; 187 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, y 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como los lineamientos Tercero, fracción II, Cuarto, Quinto, Noveno y Vigésimo Primero, segundo párrafo, de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Someter a consulta pública por un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del extracto en el Diario Oficial de la Federación, el “Anteproyecto de Guía para tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio por la comisión de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, acompañado de su respectivo Análisis de Nulo Impacto Regulatorio, mismos que se acompañan al presente como Anexo Único, a fin de que cualquier interesado presente opiniones al Instituto sobre el anteproyecto referido.

Segundo.- Publicar un extracto del “Anteproyecto de Guía para tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio por la comisión de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión” en el Diario Oficial de la Federación e íntegramente en el portal de Internet del Instituto.

Tercero.- Instruir a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto a recibir y analizar los comentarios y las opiniones que sean vertidas en virtud de la consulta pública materia del presente Acuerdo; y, al término del plazo referido en el Acuerdo Primero, elaborar un informe con un resumen de los comentarios recibidos, así como de sus consideraciones a los mismos, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles. Dicho informe deberá publicarse en el sitio de Internet del Instituto.

Cuarto.- Instruir a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto a recabar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica con relación al Anteproyecto materia del presente acuerdo.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Acuerdo P/IFT/090621/264, aprobado por unanimidad en la XI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de junio de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anteproyecto de Guía para tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio por la comisión de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Contenido

Glosario	6
1. Introducción	7
2. Trámite del procedimiento	8
2.1. Cuestión Previa al Procedimiento	8
2.2. Emplazamiento	9
2.3. Constancias del Expediente	10
2.4. Escrito de manifestaciones del probable responsable	11
2.5. Ofrecimiento, admisión y desahogo de Pruebas	12
2.5.1. Documentales	13
2.5.2. Testimonial y Confesional	14
2.5.3. Pericial	17
2.5.4. Inspección	18
2.5.6. Pruebas Supervenientes	19
2.6. Pruebas para mejor proveer	20
2.7. Alegatos e integración	20
2.8. Comisionada o Comisionado Ponente	20
2.9. Audiencia oral	20
2.10. Resolución	22
3. Valoración de pruebas	23
3.1. Documental pública	24
3.2. Documental privada	24
3.3. Elementos aportados por la ciencia	24
3.4. Pericial	25
3.5. Inspección	26
3.6. Testimonial	26
3.7. Confesional	27
4. Disposiciones generales	27
4.1. Promociones	27
4.2. Actuaciones	28
4.3. Representación	29
4.4. Plazos	30
4.5. Notificaciones	30
4.5.1. Notificaciones personales	30
4.5.2. Notificaciones por lista	31
4.6. Clasificación de información	32
5. Personas ajenas o extrañas al procedimiento	34
6. Criterios judiciales	34
Anexo: Práctica Internacional	37
Reino Unido	37

Brasil	39
Estados Unidos	39

Glosario²

En la presente Guía se utilizarán, además de los establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica, los siguientes acrónimos y términos:

Término o acrónimo	Definición
AE / Agente Económico	Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.
Autoridad Investigadora	Autoridad Investigadora del Instituto.
CADE	Conselho Administrativo de Defesa Economica (Autoridad de Competencia en Brasil).
CMA	Autoridad de Competencia y Mercados de Reino Unido (<i>Competition and Markets Authority</i> , en inglés), la cual sustituyó a la OFT y a la Comisión de Competencia (<i>Competition Commission</i> , en inglés) en 2013.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.
DGPC	Dirección General de Procedimientos de Competencia, adscrita a la UCE.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DOJ	Departamento de Justicia de Estados Unidos de América (<i>Department of Justice</i> , en inglés)
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
FTC	Comisión Federal de Comercio de Estados Unidos de América (<i>Federal Trade Commission</i> , en inglés).
Guía	La presente Guía para tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio por la comisión de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de TyR.
Instituto / IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
OFCOM	Regulador de telecomunicaciones de Reino Unido (<i>Office of Communications</i> , en inglés).
Pleno	Órgano de gobierno del Instituto, integrado por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
TyR	Telecomunicaciones y Radiodifusión.

² Los términos y acrónimos presentados tienen el único objeto de facilitar la lectura y su aplicación se limita a este documento.

Término o acrónimo	Definición
UCE	Unidad de Competencia Económica del Instituto, que funge como el órgano encargado de la instrucción previsto en el artículo 3, fracción XII de la LFCE.

1. Introducción

La presente Guía se publica con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto a décimo sexto, de la CPEUM; 7, párrafo tercero, de la LFTR; 1, 2, 5, párrafo primero, 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso g), 18, párrafo séptimo, y 138, fracciones I y II, de la LFCE; y 187 de las DRLFCE.

De acuerdo con el artículo 28 de la CPEUM, el Instituto es un órgano constitucional autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de los sectores de TyR, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de dichos sectores, por lo que cuenta con facultades para investigar, combatir, perseguir con eficacia y castigar las prácticas que afectan los procesos de libre competencia, lo cual involucra dos grandes etapas procedimentales.

La primera etapa es de investigación, tiene un carácter inquisitorio y está a cargo de la Autoridad Investigadora. En ella se recaban los medios de prueba que permitan verificar la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas definidas en los artículos 53 a 56, 62 y 64 de la LFCE. Esta etapa concluye con la presentación de un dictamen al Pleno y, en caso de que se emita un dictamen que impute una probable responsabilidad, se da paso a la segunda etapa.

La segunda etapa, conocida como procedimiento seguido en forma de juicio, está a cargo de la UCE e inicia con el emplazamiento a los probables responsables, a quienes se les notifica el dictamen de probable responsabilidad, en cuyo texto se debe: i) identificar al o los probables responsables; ii) especificar los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado; iii) las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis; y iv) los elementos que sustentan el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas y las consecuencias que pueden derivar con dicha violación.

La división del procedimiento en dos etapas es consistente con la práctica internacional (ver Anexo) y tiene el objetivo principal de garantizar la independencia entre el órgano de decisión y el equipo de investigación, así como evitar influencias, filtración de información o conflictos de interés al momento de emitir la resolución.

El procedimiento seguido en forma de juicio tiene por objeto escuchar las manifestaciones de los AE probables responsables y valorar las pruebas que ofrezcan en contra de la imputación contenida en el dictamen de probable responsabilidad. Debido a esa propiedad, en esta etapa se respetan las formalidades esenciales del procedimiento y en la resolución final del Pleno se determina si efectivamente se realizaron actos contrarios a la LFCE y, en su caso, se ordena la supresión o corrección de los actos y se imponen las multas correspondientes.

En este contexto, la Guía tiene los propósitos de: **i)** orientar a los AE, a los interesados y a la sociedad en general, respecto a la finalidad y desahogo de cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio, **ii)** describir de manera sencilla y transparente la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio, **iii)** explicar las etapas procesales, plazos y actuaciones que realiza el Instituto a través de la UCE en su calidad de órgano encargado de la instrucción, y **iv)** divulgar algunos de los criterios judiciales más relevantes que aplican a las etapas procesales del procedimiento seguido en forma de juicio.

La Guía no establece presunción de legalidad ni constituye un listado exhaustivo de aspectos a considerar en el trámite del procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que el Instituto se reserva en todo momento la discrecionalidad técnica y normativa, a fin de interpretar, apreciar y decidir sobre la aplicación de circunstancias técnicas y fácticas, así como normas jurídicas que resulten aplicables a los asuntos de su competencia.

En ningún caso se tramitará un procedimiento seguido en forma de juicio basándose exclusivamente en esta Guía, sino que el trámite se realizará con fundamento en lo previsto en la LFCE y en las DRLFCE y se motivará con base en los hechos y constancias que integren el expediente en que se actúe, caso por caso.

Las actuaciones que se describen en la presente Guía están basadas en lo establecido en la CPEUM, la LFCE y las DRLFCE, así como los precedentes y la jurisprudencia emitida por el PJF y la práctica seguida por el Instituto.

Este documento es susceptible de modificaciones futuras en la medida que la legislación y los criterios que guían su aplicación cambien y en atención a las interpretaciones y los criterios que emitan las autoridades competentes, incluido el PJF. Asimismo, esta Guía será revisada por el Instituto por lo menos cada 5 (cinco) años, de conformidad con lo señalado en el artículo 138 *in fine*, de la LFCE.

2. Trámite del procedimiento

El procedimiento seguido en forma de juicio se sujeta a lo dispuesto en los artículos 80 a 84, 111 a 117 y 119 a 126 de la LFCE; 1, 2, 33 a 50, 57, 68, 69, 74 a 77, 87 a 110, 165 a 175 y 190 a 192 de las DRLFCE; 4, fracción V, inciso vi), 46 a 49, fracciones I, V, VIII, 97 y 101 del Estatuto Orgánico; y en lo no previsto, se aplica supletoriamente el CFPC.

•2.1. Cuestión Previa al Procedimiento

Concluida la investigación y, en caso de que se emita un Dictamen de Probable Responsabilidad, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción (la UCE) iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio mediante el emplazamiento a los AE declarados como probables responsables.

Esta orden se realizará dentro del plazo de 30 (treinta) días siguientes a la fecha en la que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen de probable responsabilidad al Pleno.

Una vez recibida la orden del Pleno, la UCE solicitará a la Autoridad Investigadora la totalidad de las constancias que integran el expediente. Al recibir las constancias, el Titular de la UCE turnará el expediente a la DGPC para efectos de realizar el emplazamiento a los probables responsables, así como para realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio hasta su conclusión.

En el procedimiento únicamente serán parte la Autoridad Investigadora y los AE señalados como probables responsables en el dictamen de probable responsabilidad. En caso de que la investigación haya derivado de una denuncia, quien haya presentado la denuncia solamente será coadyuvante de la Autoridad Investigadora. Durante el procedimiento seguido en forma de juicio, únicamente los AE con interés jurídico podrán tener acceso al expediente, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

•2.2. Emplazamiento

El procedimiento seguido en forma de juicio inicia con el emplazamiento a los Agentes Económicos del dictamen de probable responsabilidad. La DGPC realizará dicha notificación dentro de los 15 (quince) días siguientes a aquél en el que el Pleno hubiese ordenado iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio.

El servidor público encargado de realizar la notificación entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, una copia certificada del dictamen de probable responsabilidad que obre en el expediente, excepto la información confidencial clasificada por la Autoridad Investigadora durante la investigación y de la cual no sea titular el probable responsable sujeto al emplazamiento.

Precedentes del PJJ

El siguiente criterio judicial establece la forma en la que se realizará el emplazamiento, notificando copia del Dictamen de Probable Responsabilidad sin correr traslado con las constancias del expediente, sino que basta poner a disposición del probable responsable el expediente, con excepción de la información confidencial, para habilitar su defensa.

“OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO RESPECTO DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON EL EXPEDIENTE COMPLETO QUE LO RESPALDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)”. TCC; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; I.1o.A.E.184 A (10a.); TA. Registro No.: 2013111.

“Como parte de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respecto de prácticas monopólicas absolutas, el artículo 33, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, fecha en que se abrogó, prevé la

*obligación de emplazar al probable responsable con aquel oficio; sin embargo, las formalidades esenciales establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a una defensa adecuada, **no conllevan exigir a la autoridad que con el emplazamiento corra traslado de todos y cada uno de los documentos y constancias que integran el expediente que respalda el oficio**, pues para considerar que se respeta el derecho indicado, entendido como la posibilidad de participar en el procedimiento con conocimiento pleno de las promociones, argumentos y pruebas integradas al expediente, **basta que se ponga éste a disposición del probable responsable, excluyendo la información confidencial y la que no sea determinante, ya que por medio de la consulta que realice conocerá los aspectos que integran la litis y podrá preparar su defensa**". [énfasis añadido]*

•2.3. Constancias del Expediente

El expediente contendrá todas las actuaciones realizadas durante la investigación y el procedimiento seguido en forma de juicio.

Una vez emplazado, el probable responsable podrá consultar las constancias que integran el expediente y utilizar cualquier medio de reproducción para obtener copias de los documentos que obren en el mismo. La consulta deberá hacerse bajo supervisión de un servidor público del Instituto dentro de los días y horas hábiles que así determine el Instituto en su calendario anual de labores y tendrá lugar en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, C.P. 03720 en la demarcación territorial Benito Juárez, Ciudad de México.

Con el objeto de contribuir al desempeño eficiente de la UCE y agilizar la consulta de los expedientes, los probables responsables podrán solicitar el acceso al expediente mediante la dirección de correo electrónico oficialiacompetencia@ift.org.mx. En el correo referido, deberán señalar el número de expediente, nombre completo de las personas que consultarán el expediente, así como la fecha y hora en la que pretenden acudir a las instalaciones del Instituto. Esta solicitud será confirmada por el mismo medio electrónico. La omisión de la solicitud no impide en ningún momento que los probables responsables puedan acceder al expediente en términos del párrafo anterior.

Durante la secuela del procedimiento, únicamente podrán tener acceso al expediente los Agentes Económicos con interés jurídico, sus representantes o sus autorizados, excepto a aquella información clasificada como confidencial. Asimismo, en su calidad de parte, la Autoridad Investigadora también podrá acceder a las constancias del expediente a través de los servidores públicos que para tal efecto designe su Titular.

Los probables responsables podrán solicitar copia certificada de las constancias que integran el expediente, con excepción de la información confidencial de la cual no sean titulares. Con el objeto de agilizar su expedición, el probable responsable deberá señalar en su escrito de solicitud los folios de los documentos sobre los cuales requiere copia certificada y al mismo tiempo acompañar el comprobante del pago de derechos respectivo.

Los Agentes Económicos que hayan presentado documentos o participado en alguna diligencia durante la investigación, también podrán obtener copia certificada de dichas constancias atendiendo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

No podrá tener acceso al expediente persona alguna que no se encuentre autorizada o tenga acreditada su personalidad en el expediente y haya sido acordada en ese sentido por el Instituto, ni fuera del horario establecido para la oficialía de partes.

•2.4. Escrito de manifestaciones del probable responsable

Una vez realizado el emplazamiento, los probables responsables podrán manifestar lo que a su derecho convenga dentro de un plazo improrrogable de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del dictamen de probable responsabilidad. El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado. El probable responsable asumirá la carga de la prueba de sus manifestaciones.

En el mismo escrito de manifestaciones podrán realizarse objeciones a los medios de convicción que sustenten la probable responsabilidad. Si el dictamen se basó en comparecencias, periciales o inspecciones, el probable responsable podrá presentar interrogatorio para los peritos o repreguntas para los comparecientes, así como de los puntos que estime pertinentes respecto de las inspecciones realizadas durante la investigación.

La DGPC dará vista a la Autoridad Investigadora con el escrito de manifestaciones del probable responsable, dentro de un plazo no mayor a 5 (cinco) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que el escrito de manifestaciones haya sido presentado al Instituto.

La Autoridad Investigadora podrá pronunciarse respecto de los argumentos y las pruebas ofrecidas por el probable responsable, incluyendo, en su caso, la adición de preguntas al cuestionario de la prueba pericial, dentro de un plazo no mayor a 15 (quince) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el oficio de vista. Al desahogar la vista la Autoridad Investigadora podrá: **(i)** objetarlas, **(ii)** adicionar interrogatorio o formular nuevas posiciones sobre las pruebas testimonial, pericial y confesional, y **(iii)** adicionar puntos que resulten pertinentes sobre la prueba de inspección. Asimismo, puede señalar a los servidores públicos designados para efectos de consultar las constancias del expediente.

La DGPC emitirá un acuerdo mediante el cual se tenga por desahogada la vista, el cual será notificado a la Autoridad Investigadora. En su caso, se proveerá respecto de los actos previstos en el artículo 96 de las DRLFCE mediante acuerdo que será notificado a los probables responsables.

•2.5. Ofrecimiento, admisión y desahogo de Pruebas

Los medios de prueba deben ofrecerse con el escrito de manifestaciones al dictamen de probable responsabilidad, expresando con claridad los hechos que se pretenden demostrar con cada uno de ellos.

Al ofrecer las pruebas, los emplazados deberán acompañar y considerar, según el caso, lo siguiente:

- Las documentales que se ofrezcan. Si los probables responsables pretenden ofrecer documentos que obren ante alguna autoridad pública, deberán identificar su ubicación y acreditar que solicitaron dichos documentos con al menos 5 (cinco) días de anticipación a la fecha en que venza el plazo para presentar su escrito de manifestaciones al dictamen de probable responsabilidad, siempre y cuando estuviesen disponibles para el oferente de la prueba.

Se entiende que el emplazado tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda acceder a ellos y obtener copia autorizada de los originales o de las constancias respectivas.

Cuando las pruebas documentales no estén disponibles para el oferente, éste debe identificar con toda precisión los documentos correspondientes y señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande expedir copia o en su caso, la UCE requiera su remisión, siempre y cuando ésta sea legalmente procedente.

- En el caso de la confesional, deberán señalar el domicilio y los datos de localización del compareciente. Asimismo, deberá presentar el pliego que contenga las posiciones que habrán de absolverse, mismo que deberá presentarse en sobre cerrado.
- En el caso de la testimonial, se podrán ofrecer hasta 2 (dos) testigos por cada hecho que se pretenda acreditar, señalando el domicilio y los datos de localización. Asimismo, se deberán acompañar los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos.
- En el caso de la inspección, la mención precisa del lugar, los objetos y los documentos que deban ser examinados.
- En el caso de la pericial, el objeto de la prueba, el cuestionario de preguntas y la designación del perito único.

En su caso, la UCE prevendrá al oferente de la prueba cuando omita lo siguiente: (i) presentar el nombre o el domicilio de los testigos o perito; (ii) acompañar el pliego de posiciones, el interrogatorio o el pliego de preguntas; o (iii) expresar con claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de demostrar. Los interesados contarán con un plazo de 5 (cinco) días para desahogar las prevenciones y, en caso contrario, se desecharán los medios de prueba ofrecidos.

La prevención sobre las pruebas se realizará una vez transcurrido el plazo otorgado a la Autoridad Investigadora para el desahogo de la vista correspondiente y con anterioridad a la admisión o desechamiento de las pruebas, según sea el caso.

De no ser necesario realizar prevención alguna sobre el ofrecimiento de pruebas, en un plazo no mayor a 10 (diez) días contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado a la Autoridad Investigadora para el desahogo de la vista, la UCE acordará el desechamiento o la admisión de las pruebas y fijará el lugar, día y hora para el desahogo de aquellas que por su naturaleza así lo ameriten.

La UCE desechará los medios de prueba en los supuestos siguientes: (i) cuando no sean ofrecidos conforme a derecho; (ii) cuando no tengan relación con los hechos materia del procedimiento; (iii) cuando sean innecesarios o ilícitos; (iv) cuando no acredite que realizó la solicitud para obtener la documentación necesaria por parte de alguna autoridad o cuando no acompañe el pliego de posiciones que deban absolverse, en sobre cerrado; (v) cuando se presente en sobre cerrado el interrogatorio o el cuestionario respecto de las pruebas testimonial y pericial o (vi) la confesional o la testimonial estén cargo de autoridades.

El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de 20 (veinte) días, contados a partir de su admisión. La Autoridad Investigadora y los AE con interés jurídico podrán asistir al desahogo de las pruebas.

El probable responsable realizará los actos necesarios y asumirá los costos para el oportuno desahogo de las pruebas admitidas que así lo ameriten y en caso de no hacerlo o su realización sea imposible, éstas se declararán desiertas.

En caso de que el emplazado presente el acuse de la solicitud de documentos ante la autoridad correspondiente, tendrá 5 (cinco) días para presentarlos al Instituto, contados a partir de que la autoridad haya notificado el acuerdo relativo a la expedición de las copias correspondientes. Se declarará desierta la prueba documental que haya sido admitida cuando el oferente no presente el documento al Instituto en el plazo señalado.

La UCE notificará a los interesados con una anticipación mínima de 3 (tres) días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas u ordenadas.

2.5.1. Documentales

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Es decir, no requieren de una diligencia especial para ser valoradas en el trámite del procedimiento seguido en forma de juicio. En ese sentido, los documentos no serán materia de la prueba inspeccional.

2.5.2. Testimonial y Confesional

La UCE citará mediante oficio a los comparecientes de la testimonial o confesional, el cual contendrá al menos lo siguiente: (i) un extracto del acuerdo por el que se admitió la prueba ofrecida y mediante el cual se ordenó citar al compareciente; (ii) fecha, hora y lugar donde se realizará la comparecencia; (iii) señalar que se trata de una prueba testimonial o confesional, según sea el caso; (iv) un apercibimiento con medida de apremio sobre las consecuencias de incumplir y faltar al desahogo de la prueba sin causa que los justifique.

Una vez ordenada la diligencia, si la UCE advierte que el domicilio y/o el nombre del compareciente es incorrecto o incierto, por una sola ocasión, prevendrá al oferente a efecto de que señale nuevo domicilio o corrija el nombre del compareciente, con la finalidad de desahogar la prueba ofrecida, bajo el apercibimiento de que, en caso de resultar incorrecto o incierto nuevamente, se tendrá por desierta la prueba.

Cuando sobrevenga una imposibilidad física o jurídica y por una sola ocasión, el oferente de la prueba testimonial podrá nombrar nuevos testigos, hasta 1 (un) día antes de la fecha señalada para comparecer ante el Instituto.

La comparecencia podrá realizarse en las oficinas del Instituto, o en cualquier otro lugar que autorice la UCE y así se señale expresamente en el oficio de citación.

El compareciente deberá acudir con una identificación oficial vigente al lugar, en el día y la hora que la UCE haya determinado y señalado en el oficio mediante el cual fue citado.

El compareciente podrá ser acompañado por su abogado o persona de confianza, situación que deberá comunicar al servidor público del Instituto comisionado al inicio de la diligencia. El abogado o persona de confianza que acompañe al compareciente sólo tendrá la facultad de intervenir durante la misma para objetar la legalidad de las preguntas o posiciones que se formulen, sin poder aconsejar, asistir o contestar a nombre del compareciente. En caso de que una pregunta o posición sea objetada, el servidor público que desahogue la diligencia calificará la objeción declarándola fundada o infundada. En caso de ser fundada, la pregunta podrá ser reformulada.

En todo momento, el servidor público del Instituto que practique la diligencia de desahogo de la prueba testimonial o confesional puede dictar las providencias y los apercibimientos que procedan a quienes se encuentren presentes en la diligencia, a efecto de desahogarla conforme a derecho. En su caso, exhortará al abogado o persona de confianza que acompañe al compareciente a conducirse con orden y respeto, y en caso de no hacerlo, la diligencia se desahogará únicamente con el compareciente. Concluida la diligencia, se dará vista a quien asista al compareciente para que realice las observaciones que estime pertinentes.

La falta de nombramiento de abogado o persona de confianza no impedirá ni invalidará la diligencia. Asimismo, cualquier persona, sea el compareciente o persona de confianza, puede asistir, aunque no hable el idioma español, siempre y cuando esté acompañada de un intérprete, a costa del oferente o de quien proponga el desahogo de la diligencia.

Al inicio de la diligencia, el servidor público del Instituto que practique la diligencia tomará la protesta de decir verdad al compareciente, y advertirá las penas en que incurrirán en caso de conducirse con falsedad. El compareciente indicará su nombre, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación, su relación con los emplazados y los hechos materia del procedimiento.

Cuando el compareciente lo solicite, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma y con el puño y letra del declarante. El intérprete, antes de desempeñar su encargo, protestará hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

En el caso de la testimonial, en caso de haber más de 1 (un) testigo, éstos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. El servidor público del Instituto que practique la diligencia deberá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración ni realicen comunicación por cualquier medio durante la diligencia.

Las preguntas realizadas a los comparecientes serán claras, precisas, no serán insidiosas o tendenciosas, ni afirmativas o inquisitivas, y procurando que cada una contenga un solo hecho. El compareciente deberá contestar a las preguntas en forma clara, precisa, sin ambigüedades ni evasivas y responder a todas las aclaraciones que se le requieran, dando en todo momento la razón fundada de su dicho; si se negare a responder, el servidor público comisionado lo apercibirá para que responda. Los comparecientes no podrán ser asesorados o recibir orientación para dar contestación a las preguntas, aunque podrán consultar notas, información o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto, previa autorización del servidor público comisionado para desahogar la diligencia.

Del desahogo de las testimoniales o confesionales se levantará un acta en la que se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- Nombre y domicilio del compareciente y, en su caso, del abogado o persona de confianza que lo acompañe.
- Ocupación y, en caso de que sea citado por estar relacionado con una persona moral o laborar para una persona física o moral, cargo o puesto del que comparece.
- El lugar, el día y la hora en que se inicia y concluye la diligencia.
- Fecha en que se emitió la orden y se notificó la citación del compareciente.

- Número y fecha del oficio mediante el cual se comisionó a los servidores públicos del Instituto para el desahogo de la diligencia, en su caso.
- Los apercibimientos que correspondan.
- Nombre de todos los servidores públicos que intervienen en la diligencia.
- Copia de los documentos mediante los cuales se identifiquen todas las personas que hayan intervenido en la diligencia, previo cotejo con su original por parte del servidor público que sea comisionado para desahogar la diligencia.
- Las preguntas y sus respectivas respuestas, así como las objeciones formuladas, su calificación, las causas de su calificación y, en su caso, la pregunta reformulada y su respuesta, se irán asentando en el acta y estarán a la vista del compareciente una vez que termine de responder la totalidad de las preguntas o posiciones realizadas por los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia.

Una vez asentadas en el acta, las respuestas del compareciente no pueden ser cambiadas.

En su caso, la mención de que el servidor público comisionado apercibió al compareciente por haberse negado a declarar o a responder las preguntas que le fueron realizadas.

- El derecho que le asiste al compareciente para que, en el término de 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente a la celebración de la diligencia solicite, en su caso, la clasificación de la información como confidencial de conformidad con el artículo 125 de la LFCE.
- Mención de la oportunidad que se da al compareciente y a su abogado o persona de confianza para ejercer el derecho de hacer observaciones al término de la declaración y, en su caso, la inserción de dichas observaciones. También se asentará la negativa a ejercer ese derecho, y
- Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el compareciente u otras personas se negaron a firmar el acta, circunstancia que no invalidará la diligencia.

Previo a la firma del acta, los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia deben dar lectura de la misma, acto que también debe hacerse constar en el acta. Del acta de la comparecencia se entregará copia simple al compareciente.

Solamente la UCE podrá grabar las diligencias mediante dispositivos de grabación de audio o video para verificar las respuestas del compareciente. En su caso, el medio en el cual conste la grabación se agregará al acta para que obre en el expediente. La falta de grabación no invalida la diligencia.

2.5.3. Pericial

El oferente de la prueba pericial deberá presentar ante la UCE al perito con el objeto ratificar su nombramiento y protestar el encargo. Esta comparecencia deberá realizarse dentro del término de 3 (tres) días contados a partir del día en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de pruebas. La prueba se declarará desierta si el perito nombrado no comparece a ratificar su nombramiento y protestar el encargo sin justificar la causa.

Al comparecer, el perito deberá exhibir los documentos con los que acredite los estudios, conocimiento y experiencia respecto de la materia específica en la que se ofreció la prueba. Tal acreditación quedará al juicio de la UCE. Ante la comparecencia del perito se levantará un acta y en ella se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- El lugar, día y la hora en la que se realiza la comparecencia.
- Fecha de la emisión y notificación del acuerdo de admisión de pruebas.
- Nombres del perito y del representante legal, apoderado o autorizado que presenta al perito por parte del Agente Económico emplazado.
- Mención de los documentos con los cuales el perito acredita los estudios, conocimientos y experiencia respecto de la materia específica en la que se ofreció la prueba.
- Firmas de quienes intervienen en la comparecencia.

En caso de que la UCE advierta que el nombre del perito es incorrecto, por una sola ocasión, prevendrá al oferente a efecto de que corrija el nombre con la finalidad de desahogar la prueba ofrecida, bajo el apercibimiento de que, en caso de resultar incorrecto nuevamente, se tendrá por desierta la prueba.

Una vez realizada la comparecencia, la UCE emitirá un acuerdo mediante el cual se tendrá por ratificado el nombramiento y protestado el encargo del perito, se indicará el plazo con que el perito cuenta para rendir su dictamen por escrito, el cuestionario que ofrece el emplazado y las preguntas que adiciona la AI, y la oportunidad que le asiste al oferente de la prueba para solicitar una prórroga en casos debidamente justificados. Asimismo, se apercibirá al oferente que, en caso de que el perito no rinda su dictamen en el plazo otorgado sin causa justificada, se tendrá por desierta la prueba.

El perito deberá rendir su dictamen por escrito en un plazo que no excederá de 15 (quince) días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepte y proteste el cargo. Dicho plazo podrá prorrogarse en casos debidamente justificados y siempre que se solicite por el oferente de la prueba con una anticipación de 3 (tres) días al vencimiento del plazo originalmente señalado.

Cuando sobrevenga una imposibilidad física o jurídica y por una sola ocasión, el oferente de la prueba pericial podrá nombrar nuevo perito, hasta 1 (un) día antes de la fecha señalada para presentar su dictamen o comparecer ante el Instituto.

Una vez rendido el dictamen pericial en tiempo y forma, la UCE emitirá un acuerdo mediante el cual se tendrá por rendido el dictamen. La UCE podrá citar o emitir requerimientos de información al perito por conducto del oferente de la prueba dentro de los 10 (diez) días siguientes a aquel en que se tenga por rendido el dictamen. Asimismo, la UCE podrá requerir al perito la práctica de nuevas diligencias cuando tenga razones justificadas para ello, mismas que deberá desahogar en un plazo que no excederá de 15 (quince) días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente al Agente Económico que haya ofrecido la prueba pericial.

Cuando a juicio de la UCE deba dirigirse la diligencia respectiva y su naturaleza lo permita, emitirá un acuerdo mediante el cual se señalará el lugar, el día y la hora para el desahogo de la prueba pericial, mismo que se notificará a las partes del procedimiento seguido en forma de juicio. En el desahogo de la diligencia, el servidor público designado puede solicitar al perito todas las aclaraciones que estime conducentes. En este caso, de la diligencia se levantará acta en la que se harán constar las actuaciones realizadas, las respuestas del perito y las manifestaciones del oferente de la prueba, siempre y cuando éstas versen sobre el mismo dictamen pericial. El acta será firmada por todos los que intervengan en ella.

La prueba pericial se tendrá por desahogada cuando la UCE no ordene requerimientos o diligencias adicionales, o en su caso, sean ordenadas nuevas diligencias y estas sean desahogadas por el perito en tiempo y forma.

La prueba pericial se declarará desierta cuando el oferente no provea lo necesario para la preparación y desahogo de la misma.

2.5.4. Inspección

Será materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por el o los servidores públicos comisionados para tal efecto, sin necesidad de conocimiento técnico alguno, siempre que se encuentre dentro del objeto de visita, sin que en ningún caso puedan realizarse requerimientos genéricos.

La orden de inspección contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia, así como el nombre o nombres de los servidores públicos que la practicarán.

Si algún AE con interés jurídico en el procedimiento concurre al desahogo de la prueba, solamente podrá realizar las observaciones que estime convenientes, sin que pueda formular preguntas a las personas que se ubican en el lugar objeto de la prueba.

Al concluir la inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se hará constar:

- El lugar, el día y la hora en que se inicia y concluye la diligencia;
- Fecha en que se emitió y notificó la orden de inspección;
- Número y fecha del oficio mediante el cual se comisionó a los servidores públicos para el desahogo de la diligencia, en su caso;
- Los apercibimientos que correspondan conforme a la LFCE;
- Nombre de todos los servidores públicos que intervienen en la diligencia;
- Copia de los documentos mediante los cuales se identifiquen todas las personas que hayan intervenido en la diligencia, previo cotejo con su original o copia certificada, por parte del servidor público comisionado a desahogar la diligencia;
- Las cuestiones que se observaron, que se irán asentando y estarán a la vista de las personas que intervengan en la diligencia;
- Mención de la oportunidad que se da a las personas que intervienen para formular las observaciones que consideren pertinentes, al término de la inspección y, en su caso, la inserción de dichas observaciones. También se asentará la negativa a ejercer ese derecho, y
- Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de quienes se negaron a firmar el acta.

En su caso, se podrá agregar al acta, los planos levantados o fotografías tomadas del lugar u objeto inspeccionados. Previamente a la firma del acta, los servidores públicos comisionados para desahogar la diligencia deberán dar lectura de la misma, acto que deberá también hacerse constar en el acta.

2.5.6. Pruebas Supervenientes

Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes de la integración del expediente. Se entenderá como pruebas supervenientes, aquellas que no existían al momento de presentar el escrito de manifestaciones.

Las reglas para el desahogo de las pruebas supervenientes serán las mismas que aplican para aquellas que pueden ser ofrecidas en el escrito de manifestaciones.

•2.6. Pruebas para mejor proveer

Una vez desahogadas las pruebas ordinarias, dentro de los 10 (diez) días siguientes, el Instituto podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer. Para tal efecto, el Instituto emitirá el acuerdo mediante el cual ordene el desahogo de pruebas para mejor proveer y dar vista al probable responsable y a la Autoridad Investigadora, para que en un plazo de 5 (cinco) días manifiesten lo que a su derecho convenga. Desahogada la vista o precluido el derecho para hacerlo, el Instituto proveerá lo necesario para el desahogo de las pruebas para mejor proveer.

El Instituto podrá requerir a cualquier persona que tenga conocimiento o relación con el procedimiento seguido en forma de juicio, información, cosas o documentos que obren en su poder. Para tal efecto, el Instituto podrá hacerlo como pruebas para mejor proveer.

Las reglas para el desahogo de las pruebas para mejor proveer serán las mismas que aplican para aquellas que pueden ser ofrecidas en el escrito de manifestaciones.

•2.7. Alegatos e integración

Una vez desahogadas las pruebas ordinarias o, en su caso, las pruebas para mejor proveer, el Instituto fijará un plazo no mayor a 10 (diez) días para que el probable responsable y la Autoridad Investigadora formulen por escrito los alegatos que correspondan.

El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo otorgado para ello. El acuerdo que para tal efecto emita el Instituto, deberá indicar la fecha en que se tuvo por integrado el expediente y la razón de ello.

•2.8. Comisionada o Comisionado Ponente

Una vez integrado el expediente, se informará al Presidente o Presidenta del Instituto sobre el estado procesal que guarda el expediente, a efecto de que lo turne al Comisionado o Comisionada Ponente que corresponda.

La Comisionada o Comisionado Ponente se designará de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los Comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación, en cuyo caso incorporará al proyecto dichas modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

•2.9. Audiencia oral

Dentro de los 10 (diez) días siguientes a la notificación del acuerdo por el que la UCE haya tenido integrado el expediente, el probable responsable o, en su caso, el denunciante, tendrán derecho de solicitar al Pleno la realización de una audiencia oral, con el objeto de realizar las

manifestaciones que estimen pertinentes, las cuales solamente podrán versar sobre la materia e información que obre en el expediente.

Una vez que la UCE reciba la solicitud de la audiencia oral, emitirá un acuerdo mediante el cual reservará su otorgamiento al Pleno, quien acordará la solicitud presentada, fijará, en su caso, la fecha, lugar y la hora para su celebración, y determinará e informará a los AE el tiempo otorgado para cada intervención. Dicho acuerdo se le notificará a la Autoridad Investigadora a efecto que designe a los servidores públicos que asistirán a la audiencia.

A la audiencia solamente podrán asistir el probable responsable o el denunciante o las personas a quienes el Instituto les haya tenido por acreditada la personalidad o el carácter de autorizados en términos amplios del artículo 111 de la LFCE. El probable responsable, el denunciante o en su caso la Autoridad Investigadora, presentarán ante el Instituto una lista con el nombre o nombres de las personas que asistirán a la audiencia oral y la calidad que tengan en el expediente, al menos 1 (un) día antes de su celebración.

El número de asistentes por parte de cada probable responsable, denunciante o la Autoridad Investigadora, no podrá exceder de 2 (dos) personas; dichas personas deberán presentar identificación oficial vigente al iniciarse la audiencia y deberán haber sido señaladas en la lista de asistentes que hayan presentado el probable responsable o el denunciante a través de sus representantes. En el caso de los servidores públicos de la Autoridad Investigadora, únicamente será necesario que se presenten con la credencial que los identifica como funcionarios del Instituto.

A la audiencia deberán asistir por lo menos 4 (cuatro) Comisionados, 1 (un) servidor público de la Autoridad Investigadora y 1 (uno) de la UCE. En caso de que no asistan 4 (cuatro) Comisionados a la audiencia, el Pleno acordará una nueva fecha para su celebración.

La audiencia oral no se podrá grabar, filmar o reproducir de ninguna manera y su celebración se desarrollará conforme a lo siguiente:

- Quien presida la audiencia determinará su duración con base en el número de asistentes y en las particularidades del caso.
- Una vez iniciada la audiencia no se permitirá el ingreso de persona alguna.
- El probable responsable, el denunciante o el servidor público de la Autoridad Investigadora podrán intervenir por 2 (dos) ocasiones en la audiencia oral. Una vez que cada uno de los participantes concluya su intervención, los Comisionados asistentes podrán hacer preguntas a cualquiera de los participantes.
- Quien presida la audiencia, cederá la palabra en primer lugar a los AE y posteriormente al servidor público de la Autoridad Investigadora. El probable responsable o el denunciante sólo podrán realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de los

argumentos expuestos en el escrito de manifestaciones al dictamen de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos y los documentos que obren en el expediente de mérito.

- Todos los asistentes deberán conducirse con orden y respeto. En caso contrario, quien presida la audiencia podrá ordenar que se retire cualquier persona que a su juicio se conduzca de manera inapropiada, sin que ello invalide la audiencia, y para tal efecto podrá hacer uso de las medidas de apremio que establece la LFCE.
- Quien tenga el uso de la palabra únicamente se dirigirá a los Comisionados asistentes y las personas que no tengan el uso de la voz deberán permanecer en silencio. Sólo los Comisionados podrán solicitar aclaraciones una vez finalizadas las intervenciones.
- Concluida la audiencia, se elaborará un acta en la cual se hará constar únicamente el hecho de que se celebró la audiencia, los asistentes a la misma y la forma en la que el probable responsable y el denunciante, o sus representantes, se identificaron. Asimismo, deberá incluirse la mención, bajo protesta de decir verdad, de que los asistentes o sus representantes se manifestaron únicamente respecto de los argumentos expuestos en el escrito de manifestaciones al dictamen de probable responsabilidad, las pruebas ofrecidas por el probable responsable y el desahogo de las mismas, los alegatos, así como de los documentos que obren en el expediente.
- Todos los asistentes firmarán el acta; en caso de que alguno se negara a hacerlo, se hará constar tal situación sin que pueda afectarse su validez. El acta se integrará al expediente como constancia de la celebración de la audiencia oral. Los asistentes a la audiencia serán responsables de la información que se divulgue en ese acto, incluyendo la información confidencial que expresen dentro de la audiencia.

Solicitada y desahogada la audiencia oral, los AE con interés jurídico en el procedimiento no podrán solicitar otra audiencia o entrevista con el Pleno, tratándose del mismo asunto o procedimiento.

•2.10. Resolución

La Comisionada o Comisionado Ponente a quien se haya turnado el procedimiento seguido en forma de juicio, tendrá la obligación de presentar un proyecto de resolución a consideración del Pleno del Instituto para que éste sea aprobado o en su caso modificado.

El Pleno del Instituto dictará la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de 40 (cuarenta) días contados a partir del día siguiente a aquel en que quedó integrado el expediente. La resolución definitiva contendrá al menos lo siguiente:

- La apreciación de los medios de convicción conducentes para tener o no por acreditada la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita.

- En el caso de una práctica monopólica relativa, la determinación de que el o los AE responsables tienen poder sustancial en términos de la LFCE.
- La determinación de si se ordena la supresión definitiva de la práctica monopólica o concentración ilícita o de sus efectos o la determinación de realizar actos o acciones cuya omisión haya causado la práctica monopólica o concentración ilícita, así como los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de dicha determinación ante el Instituto.
- La determinación sobre imposición de sanciones que, en su caso, correspondan.

Una vez que la UCE reciba la resolución definitiva del Pleno, procederá a notificar una copia certificada a los probables responsables, garantizando el debido resguardo de la información confidencial que, en su caso, el Pleno hubiese empleado en la resolución definitiva.

3. Valoración de pruebas

El Instituto gozará de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas, unas frente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración. La valoración de las pruebas se basará en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso.

Para la valoración de las pruebas, el Instituto podrá acudir supletoriamente a las reglas establecidas en el CFPC y/o a los criterios emitidos por el PJJ.

Precedentes del PJJ

El siguiente criterio es ilustrativo en cuanto al estándar probatorio en el procedimiento seguido en forma de juicio. En concreto, se ha reconocido que es posible acudir a la prueba indiciaria y adminicular diversas pruebas de las desahogadas y contenidas en el expediente para poder alcanzar una determinación.

a) **“PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. PARA SU ACREDITAMIENTO LA AUTORIDAD PUEDE ACUDIR A PRUEBAS INDICIARIAS, LO QUE NO SE OPONE AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”**. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 2a./J. 101/2015 (10a.); J. Registro No.: 2009659.

*“Si bien es cierto que el principio de presunción de inocencia implica que para desvirtuarla, la autoridad debe colmar un estándar probatorio alto, también lo es que **en los procedimientos sancionatorios de los que conoce la Comisión Federal de Competencia ésta puede explorar y basar su resolución en presunciones contrarias contenidas en pruebas indiciarias, las que pueden considerarse suficientes para sancionar a los sujetos investigados si éstos no desvirtúan dichas pruebas al ejercer su derecho de audiencia**; lo que no se opone al indicado principio y se explica porque tratándose de las prácticas monopólicas absolutas a que se refiere el artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, es difícil establecer con precisión cómo se ha concertado un acuerdo o llegado a un comportamiento*

anticompetitivo concertado, dado el cuidado que los interesados ponen para velar u ocultar cualquier vestigio o rastro de ello, por lo que en muchos casos, si no es que en la gran mayoría, no se podrá encontrar prueba directa de la conducta desplegada por el agente o los agentes involucrados ni de todos los detalles que, por obvias razones, se ocultan u oscurecen".
[énfasis añadido]

•3.1. Documental pública

Su valor se surte cuando reúna los requisitos exigidos por la ley. Hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad emisora. Si contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, sólo prueban plenamente que se realizaron tales declaraciones o manifestaciones, pero no la verdad de lo declarado, o que determinadas circunstancias ocurrieron de la manera en que se expresa.

Las declaraciones o manifestaciones hacen prueba plena contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas.

En caso de que el contenido de una documental pública se contradiga con otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del Instituto.

•3.2. Documental privada

Forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor. Si proviene de un tercero, sólo prueba en favor de quien se quiere beneficiar de él y contra la otra parte si ésta no lo objeta. La verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El documento privado que contenga una declaración de verdad, sólo hace prueba de su fecha y de la existencia de la declaración, pero no de los hechos declarados. En todo caso, las declaraciones hacen plena prueba contra quienes las hicieron. El documento privado prueba plenamente en contra de quien lo presenta.

•3.3. Elementos aportados por la ciencia

Este carácter lo puede tener toda aquella información generada o comunicada que conste en medios electrónicos o en cualquier otra tecnología.

El Instituto estimará la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada. Asimismo, valorará si se ha mantenido íntegra e inalterada desde que se generó definitivamente, es accesible para una posterior consulta y si es posible atribuir el contenido de la información a las personas obligadas. Su valor queda al prudente arbitrio del Instituto.

•3.4. Pericial

Las pruebas periciales se valoran conforme a los dictámenes rendidos por los peritos y en su caso, con base en las diligencias adicionales que el Instituto haya ordenado. Estos dictámenes son analizados al prudente arbitrio del Instituto, toda vez que, su valoración no está sujeta a un método legal o tasado, sino que está sometido a la facultad discrecional y prudencia de la autoridad, en aplicación de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia.

La prueba pericial únicamente orienta y auxilia al Instituto; sin embargo, no lo obligan con la opinión de su contenido, pues quien en última instancia resuelve es el Pleno, con base en su libertad técnica y conforme a sus atribuciones para valorar el acervo probatorio que obre en el Expediente.

Precedentes del PJJ

El siguiente criterio judicial es ilustrativo en cuanto a la valoración de la prueba pericial en una resolución de un procedimiento seguido en forma de juicio.

a) **“PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO”**. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 21, agosto de 2015; Tomo I; Pág. 815. 2a./J. 97/2015 (10a.). Registro No. 2009661.

*“El artículo 151, párrafo último, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que **la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre**, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de **razonabilidad**, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo”*. [énfasis añadido]

El siguiente criterio es ilustrativo en cuanto a la manera de acreditar que un perito es experto en el arte o ciencia en el que se haya ofrecido la prueba.

b) **“PERITO. AL EFECTUAR LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO DEBE EXHIBIR COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL O DEL DOCUMENTO DIRIGIDO A DEMOSTRAR QUE POSEE LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN EL ARTE, TÉCNICA O INDUSTRIA MATERIA DE SU DESIGNACIÓN”**. TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I.3o.C.879 C; TA. Registro No.: 163061.

*“La prueba pericial debe admitirse a juicio cuando esté debidamente ofrecida, según dispone el artículo 347, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En ese caso, las partes quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, acepten el cargo y protesten su fiel y legal desempeño, para lo **cual deben anexar original o copia certificada de su cédula profesional o del documento dirigido a demostrar que poseen los conocimientos especiales en el arte, técnica o industria materia de su designación**. En consecuencia, dicho requisito no se verá satisfecho cuando el perito exhiba copia simple de alguno de los referidos*

documentos o si lo hace con posterioridad, porque al existir disposición expresa de la ley debe atenderse a la literalidad del precepto que, al ser claro, no admite una interpretación contraria a su sentido original”. [énfasis añadido]

•3.5. Inspección

Su valoración queda sujeta a que no se requieran conocimientos técnicos especiales ya que es la prueba pericial la que exige un conocimiento técnico especializado.

Por su naturaleza, la prueba de inspección implica que cualquier persona pueda captar por medio de los sentidos el objeto o hecho que se pretende acreditar, sin embargo, en el procedimiento seguido en forma de juicio, es el Pleno del Instituto quien tiene la facultad para otorgarle a esta prueba valor probatorio pleno.

Precedentes del PJF

Los siguientes criterios judiciales son ilustrativos sobre los criterios de valoración de una inspección en la resolución de un procedimiento seguido en forma de juicio.

a) “**INSPECCION OCULAR, VALOR PROBATORIO DE LA**”. SCJN; 6a. Época; Semanario Judicial de la Federación Volumen LXXX, Quinta Parte, página: 24; Registro No.: 273986.

*“La prueba de inspección ocular tan solo **resulta apta para tener por justificados los hechos que se observan en el acto mismo en que es practicada**, pero no para inferir en ella hechos o cuestiones diversas a la inspección propiamente dicha”. [énfasis añadido]*

b) “**INSPECCION PRACTICADA POR AUTORIDADES DIVERSAS A LA JUDICIAL O AL MINISTERIO PUBLICO, VALOR DE LA**”. SCJN; 5a. Época; Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXVII, página: 1045; Registro No.: 807544.

*“La ley siempre buscando una mayor seguridad para el acusado, se sirve de formalidades que deben llenarse para que la inspección haga prueba plena, pero eso no impide que la practicada por autoridades diversas a la judicial o al Ministerio Público puedan ser tomadas en cuenta y servir de medios de convicción, pues **el juzgador en casos de esa naturaleza las apreciará de acuerdo a las reglas generales de valoración de la prueba**; es decir, les concederá valor probatorio siempre que no sean inverosímiles en sí mismas, ni contradigan las recibidas con las formalidades que la ley exige”. [énfasis añadido]*

•3.6. Testimonial

El Instituto tomará en consideración que los testigos: convengan en lo esencial del acto o hecho que refieran; declaren haber apreciado directamente con sus sentidos el hecho al que se refieran y no por inducciones ni referencias de terceros; tengan el criterio necesario para juzgar el acto por su edad, capacidad o instrucción; sean imparciales; no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y; den la razón fundada de su dicho.

Un solo testigo sólo hace prueba plena cuando las partes convienen expresamente pasar por su dicho y cuando no esté en oposición con otras pruebas.

En todo caso, su valor queda a la prudente apreciación del Instituto.

•3.7 Confesional

La confesión puede ser expresa o ficta. La confesión expresa hará prueba plena si es hecha por persona con capacidad para obligarse; con pleno conocimiento; sin coacción ni violencia; concerniente a la cuestión a dirimir, y; que sea un hecho propio, del representado o del cedente. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

No será necesario ofrecer como prueba los hechos propios de las partes, aseverados en cualquier acto dentro del procedimiento de investigación o seguido en forma de juicio y harán prueba plena en contra de quien los asevere. Ocurrirá lo mismo si el emplazado no formula manifestaciones al Dictamen de Probable Responsabilidad dentro del plazo señalado en la LFCE para ello o respecto de los hechos sobre los que no se manifieste, cuestiones que tendrá el efecto jurídico de tenerlos por ciertos.

Además de la facultad para valorar las pruebas, el Instituto también determinará el alcance o eficacia de las pruebas.

4. Disposiciones generales

La LFCE y las DRLFCE contienen reglas generales para el trámite de todos los procedimientos previstos en la LFCE. Para efectos del procedimiento seguido en forma de juicio deberán considerarse las disposiciones siguientes:

•4.1. Promociones

Todos los actos y las promociones deberán formularse por escrito, en forma respetuosa, presentarse en idioma español y estar firmadas por quienes intervienen en ellas. La firma de los servidores públicos del Instituto podrá ser autógrafa o electrónica. Cuando los promoventes o personas que intervengan en una actuación no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital en presencia de 2 (dos) testigos, quienes deberán firmar dicha actuación o promoción. La falta de cumplimiento de estos requisitos dará lugar a que dichas actuaciones se tengan por no presentadas.

Si una persona que haya intervenido en una diligencia practicada por el Instituto se negara a firmar, o en su caso, a poner su huella digital, se hará constar esta circunstancia en el acta que se levante para tal efecto. La falta de firma o huella no invalidará las actuaciones.

En el caso de que el promovente presente junto a su promoción, documentos en idioma distinto al español, deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que el Instituto podrá solicitar al promovente que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente. Asimismo, deberá acompañar el documento con el cual el perito acredite su conocimiento técnico del idioma que se trate, sin perjuicio de que, en caso de estimarlo pertinente, el Instituto podrá requerir que se presente traducción por perito traductor reconocido por el Poder Judicial de las entidades federativas o de la Federación. El Instituto no considerará el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español y no cuenten con traducción.

Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá recabar documentos en idioma distinto al español y anexarlos al expediente junto con la traducción de los aspectos que estime relevantes.

Las promociones y documentos deberán presentarse únicamente en la oficialía de partes del Instituto en horario laboral, conforme al calendario de labores del Instituto aprobado anualmente y publicado en el DOF.

Asimismo, se podrán presentar promociones el día del vencimiento de su plazo, después de concluido el horario en que la oficialía de partes puede recibir documentos, por transmisión electrónica a la dirección de correo oficialiacompetencia@ift.org.mx. Una vez recibido, el sistema generará automáticamente un acuse de recibo que será enviado a la dirección de correo electrónico desde la que se originó el envío.

La transmisión electrónica deberá contener como archivos adjuntos la promoción firmada y explicar el contenido de los anexos que se acompañan mediante una lista detallada de los documentos. Asimismo, deberán relacionar su escrito con cada uno de los anexos.

Las promociones y documentos presentados por transmisión electrónica solamente serán admisibles cuando la promoción original, sus anexos y el acuse de recibo sean presentados en la oficialía de partes al día hábil siguiente de haberse realizado la transmisión electrónica. Si la promoción y documentos presentados en la oficialía de partes difieren de los presentados por transmisión electrónica, se tendrán por no presentados.

Cualquier documento que se presente en forma diversa a las descritas, no interrumpirá ni suspenderá el plazo y se tendrá por recibido hasta que ingrese en la oficialía de partes.

•4.2. Actuaciones

A toda promoción recaerá un acuerdo en el que se expresará la fecha de su emisión, la fecha de recepción de la promoción, una síntesis de la promoción, la motivación de la autoridad, los fundamentos de su emisión y la firma del servidor público competente para ello. Los acuerdos se emitirán en un plazo no mayor a 10 (diez) días, salvo que se establezca un término diferente en la LFCE o las DRLFCE.

Todas las actuaciones se realizarán en días y horas hábiles. Sin embargo, mediante acuerdo respectivo se podrán habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias y notificaciones, cuando hubiere causa que lo justifique, en el cual se expresará la causa y las diligencias que habrán de practicarse.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que se declaren inhábiles conforme al calendario de labores aprobado anualmente por el Pleno y publicado en el DOF. Los días en que se suspendan labores o cuando las oficinas del Instituto permanezcan cerradas, serán considerados como inhábiles para todos los efectos legales, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización o práctica de diligencias.

Son horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. Es importante distinguir que el horario para recepción de documentos en la oficialía de partes del Instituto será el dispuesto en el calendario anual de labores aprobado por el Pleno y publicado en el DOF.

•4.3. Representación

La representación deberá acreditarse mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello, de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, el cual podrá presentarse con el primer escrito o inscribirse en el registro de personas acreditadas que, en su caso, llegue a establecer el Instituto para los procedimientos tramitados con base en la LFCE.

En su caso, a efecto de acreditar la personalidad de un promovente inscrito ante el registro de personas acreditadas, éste deberá señalar el folio y número de constancia de inscripción.

Los AE o su representante legal podrán autorizar a las personas que estimen pertinente para que reciban notificaciones, realicen promociones, ofrezcan medios de prueba, concurren al desahogo de pruebas, formulen alegatos y, en general, lleven a cabo actos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento. El autorizado en estos términos no podrá sustituir ni delegar su autorización.

Asimismo, los AE o su representante legal podrán designar personas únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de las constancias del expediente, quienes no gozarán de las facultades referidas en el párrafo anterior. Cuando en su promoción los AE no especifiquen para qué efectos autorizan a las personas que señalan, se entenderá que los autorizan únicamente para los efectos descritos en este párrafo.

El Instituto prevendrá a los promoventes cuando no acrediten su personalidad en los términos descritos. Desahogada la prevención, se acordará lo conducente. En caso contrario, se tendrá por no presentado el escrito correspondiente.

•4.4 Plazos

Los plazos referidos en días en la LFCE, las DRLFCE y la presente Guía, se entenderán como hábiles. El procedimiento seguido en forma de juicio no prevé ningún plazo referido en meses. Cuando no se especifique plazo se entenderán 5 (cinco) días para cualquier actuación.

Salvo disposición en contrario, todos los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva. Para tal efecto, todas las notificaciones realizadas a los Agentes Económicos surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Salvo disposición en contrario, para el ejercicio de las atribuciones del Instituto, los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha en que el escrito de que se trate se reciba en la oficialía de partes. Asimismo, el plazo establecido en la LFCE o en las DRLFCE para la actuación del Instituto derivado de una promoción, contará a partir del día siguiente a aquél en que el promovente acredite su personalidad en el expediente respectivo.

Toda prórroga prevista en la LFCE o en las DRLFCE podrá ser concedida, a juicio del Instituto, a los AE o terceros que la soliciten y justifiquen su necesidad. En estos casos, las prórrogas podrán concederse hasta por un plazo igual al originalmente otorgado.

•4.5. Notificaciones

Con el primer escrito presentado durante el procedimiento seguido en forma de juicio o en la primera diligencia que se intervenga, los AE deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

Igualmente, los AE deberán señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona que le interese que se notifique por la intervención que deban tener en el asunto. Respecto a los servidores públicos, no será necesario señalar su domicilio, pues siempre serán notificados en su residencia oficial.

4.5.1. Notificaciones personales

Se notificarán personalmente los actos siguientes:

- El emplazamiento al o los probables responsables con el dictamen de probable responsabilidad.
- Requerimientos de información y documentos.
- Acuerdos de prevención y aquellos dirigidos a cualquier persona ajena o extraña al procedimiento.

- El oficio de citación a declarar para el desahogo de pruebas.
- La resolución de Pleno que ponga fin al procedimiento.
- Cualquier acto cuando así lo ordene expresamente la UCE o el Pleno.

Estos actos podrán notificarse por correo certificado o mensajería cuando el interesado lo solicite y adjunte el comprobante de pago respectivo; podrán notificarse por comparecencia cuando el interesado acuda a las oficinas del Instituto; y en su caso, por medios electrónicos cuando el Instituto así lo determine mediante disposiciones de carácter general.

Las notificaciones personales se harán en el último domicilio acordado, o en su defecto, aquel señalado en el expediente o, en su caso, en las oficinas del Instituto; deberán estar dirigidas a los representantes legales, apoderados legales o personas autorizadas para tal efecto. En ausencia de estos, la notificación podrá realizarse con la persona que se encuentre en el domicilio.

4.5.2. Notificaciones por lista

Los actos del Instituto que no requieran notificarse personalmente se publicarán en la lista de notificaciones que emitirá la UCE, la cual será publicada en el sitio de Internet del Instituto y también se pondrá a disposición del público en las oficinas de la UCE.

En la lista se expresará el número de expediente en que se dicta el acto, el nombre, la denominación o la razón social de los involucrados en el procedimiento, la unidad administrativa que emite; en su caso, el número de oficialía de partes que le fue asignado al escrito que se acuerda y un extracto de lo resuelto o acordado.

Se realizarán notificaciones en lista aquellas que, aun teniendo el carácter de personales, actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- Si el servidor público encargado de realizar la notificación se cerciora que el promovente señaló un domicilio inexistente o inexacto;
- Si el servidor público encargado de realizar la notificación se cerciora que las personas buscadas no habitan o no tienen el asiento de sus negocios en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y
- Cuando no se señale domicilio en la primera promoción o éste no se señale en la Ciudad de México, sin perjuicio que con posterioridad se designe.

Las notificaciones por lista que se realicen en virtud de los supuestos anteriores, surtirán plenos efectos como si se hubiese tratado de una notificación personal.

•4.6. Clasificación de información

Cualquier información o documento que obre o se integre en el expediente donde se tramite un procedimiento seguido en forma de juicio, será considerada como reservada, confidencial o pública, según se definen en los artículos 3, fracciones IX, X y XI, y 125 de la LFCE.

En el caso particular de información confidencial, sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción del Instituto, para ser glosado al expediente, o bien, las razones por las que no puede realizarse dicho resumen, en cuyo caso el Instituto podrá realizarlo.

En caso de que un Agente Económico no solicite clasificar información con el carácter de confidencial, la UCE podrá prevenirlo para que en un plazo de 5 (cinco) días señale si parte de la información aportada tiene tal carácter, lo acredite y presente el resumen referido en el párrafo anterior. Si el Agente Económico no desahoga la prevención o al desahogarla no cumple con lo anterior, la UCE realizará la clasificación conforme a derecho y se tendrá al Agente Económico conforme con dicha clasificación.

Precedentes del PJF

Los siguientes criterios judiciales tienen aplicación en la integración y clasificación de las constancias de los expedientes en un procedimiento seguido en forma de juicio. Asimismo, estos criterios son ilustrativos en cuanto a quiénes pueden acceder a las constancias del expediente. En concreto, se trata de criterios que refuerzan la noción de la naturaleza de la clasificación de la información y que cuando se acredite que hay información confidencial, ésta debe archivarse en cuerda o tomo separado.

a) **“INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. ESA CATEGORÍA INCLUYE AQUELLA DISTINTA DE LOS SECRETOS COMERCIALES, CUYA REVELACIÓN PERJUDICARÍA SIGNIFICATIVAMENTE A UNA PERSONA O EMPRESA”**. TCC; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; I.1o.A.E.53 K (10a.); TA. Registro No.: 2011726.

*“La fracción II del artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada dispone que tendrá el carácter de confidencial aquella información que, de hacerse del conocimiento de los demás agentes económicos con interés jurídico en los procedimientos sustanciados por el órgano regulador en la materia, pueda causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación. Por tanto, **debe incluirse en la categoría de información confidencial, aquella exhibida con el informe justificado en el juicio de amparo, distinta de los secretos comerciales, pero que su revelación perjudicaría significativamente a una persona o empresa**, en función de las circunstancias específicas de cada caso, como sucedería con la información proporcionada por terceras partes sobre empresas que permitan a éstas ejercer presiones de carácter económico, el riesgo de medidas de represalia comercial sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales,*

clientes o proveedores, o que sirva a las partes para identificar a los denunciantes o a otros terceros cuando éstos deseen, justificadamente, permanecer en el anonimato”. [énfasis añadido]

b) “COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PROPORCIONADAS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, DEBE ARCHIVARSE POR CUERDA SEPARADA”. TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I.7o.A.312 A; TA. Registro No.: 180940.

*“En términos del artículo 31, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, la información y documentos que haya obtenido directamente la comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son estrictamente confidenciales. Aun cuando la norma legal en estudio, o su reglamento, no prevén que la información confidencial se archive por cuerda separada, debe destacarse que el artículo 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que los sujetos obligados por dicha norma deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Por ende, **archivar o tramitar por cuerda separada la documentación e información confidencial exhibidas por los agentes económicos en los procedimientos de investigación de prácticas monopólicas, resulta una medida idónea para proteger la información confidencial, máxime si se trata de expedientes a los que tienen acceso todos los involucrados.** Por el contrario, si la documentación e información confidenciales constaran en la misma pieza de autos, se haría nugatorio tal carácter, ya que en esa hipótesis cualquier agente económico con acceso al expediente podría conocerlos”. [énfasis añadido]*

c) “COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 31 BIS, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA INFORMACIÓN QUE SE RECABE DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SEGUIDO ANTE LA COMISIÓN, SÓLO SERÁ CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL CUANDO EL AGENTE ECONÓMICO ASÍ LO SOLICITE, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. XL/2008; TA. Registro No.: 169931.

“El derecho de audiencia consagrado en el artículo constitucional referido, exige que ningún acto privativo pueda surtir efectos legales sin que previamente se dé oportunidad de defensa a la parte afectada y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que consisten en que se realice la notificación del inicio del procedimiento; que se otorgue la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para la defensa; que se conceda la oportunidad de alegar y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En este sentido, el artículo 31 bis, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica, no viola el aludido derecho constitucional, en primer lugar, porque cuando se actualiza la hipótesis normativa de clasificación de la información, el agente económico cuya información es clasificada, necesariamente, ha sido requerido para intervenir en la investigación que se sigue ante la Comisión Federal de Competencia Económica; en segundo término, porque esa intervención permite que el agente económico sea plenamente tomado en consideración previo al acto clasificatorio, dado que éste debe elevar una solicitud para que determinada información considerada pública por ley sea clasificada como confidencial, aunado a que debe presentar un resumen de la información mediante el cual acredite a través de todos los medios jurídicos a su alcance (argumentos, pruebas y alegatos), que la información respectiva es confidencial; y, finalmente, porque la Comisión Federal de Competencia está obligada a emitir el resumen respectivo (resolución), en el cual determine si la información respecto de la cual se solicitó la clasificación es pública o confidencial”.

5. Personas ajenas o extrañas al procedimiento

Si bien la LFCE establece que únicamente son parte en el procedimiento seguido en forma de juicio el probable responsable y la Autoridad Investigadora, lo cierto es que, durante su trámite, la UCE puede realizar requerimientos a cualquier persona ajena o extraña al procedimiento en cuestión.

En efecto, de conformidad con el artículo 119 de la LFCE, toda persona física o moral que tenga conocimiento o relación con algún hecho materia de un procedimiento seguido en forma de juicio en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de 10 (diez) días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos, de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y permitir que se realicen las visitas de verificación.

Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, la UCE podrá aplicar indistintamente las medidas de apremio previstas en el artículo 126 de la LFCE.

Es importante señalar que las personas ajenas o extrañas al procedimiento únicamente serán requeridas por su relación con los hechos investigados. Los requerimientos que, en su caso se realicen, no implican ninguna responsabilidad para las personas ajenas o extrañas con relación a la comisión de las prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas que se hayan imputado en el dictamen de probable responsabilidad. Dado que no tienen un interés jurídico en el procedimiento, no podrán consultar en ningún momento las constancias que integran el expediente.

6. Criterios judiciales

En el presente apartado se incluyen algunos criterios judiciales que podrían ser invocados en la resolución correspondiente al procedimiento seguido en forma de juicio.

De forma general, los criterios judiciales numerados a continuación, versan sobre cuestiones procesales que el Pleno puede valorar al emitir su resolución, tales como la consideración de hechos notorios, la calificación de argumentos, el orden del estudio de dichos argumentos, entre otros. Sin embargo, en todo momento, el Instituto puede aplicar o dejar de aplicar estos u otros criterios, atendiendo a los hechos del caso concreto.

- **“HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS”.** [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, enero de 2004; Pág. 1350. VI.3o.A. J/32. Registro No.: 182407.
“La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento

efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado”. [énfasis añadido]

- “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, junio de 2006; Pág. 963. P./J. 74/2006. Registro No.: 174899.
“Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento**”. [énfasis añadido]
- “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”. TCC; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I.3o.C.35 K (10a.); TA. Registro No.: 2004949
“**Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios** al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, **lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial**, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, **puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos**”. [énfasis añadido]

- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”**. TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VI.2o. J/129; J. Registro No.: 196477. *“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”*. [énfasis añadido]
- **“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS”**. Jurisprudencia en materia: Civil, dictada en la Séptima Época, por la Tercera Sala. Visible en el SJF en el Tomo: 48, Cuarta Parte. Página: 15. Registro No.: 241958. *“Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija”*. [énfasis añadido]
- **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**. TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; I.11o.C. J/5; J. Registro No.: 176045. *“Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes”*. [énfasis añadido]
- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**. SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a./J. 81/2002; J. Registro No.: 185425. *“El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”*. [énfasis añadido]

- **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**. SCJN; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 2a./J. 108/2012 (10a.); J. Registro No.: 2001825.
*“**Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes**, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, **pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz** para obtener la revocación de la sentencia recurrida”*. [énfasis añadido]
- **“PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS. CARACTERÍSTICAS DE LA DEFINICIÓN DE “MERCADO INVESTIGADO” QUE SE HACE EN EL ACUERDO DE INICIO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE MAYO DE 2011)”**. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 36, noviembre de 2016; Tomo IV; Pág. 2487. I.1o.A.E.179 A (10a.). Registro No. 2013122.
*“De conformidad con el artículo 30, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 10 de mayo de 2011, actualmente abrogada, el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas absolutas comienza con la emisión del acuerdo inicial, del que debe elaborarse un extracto que ha de enviarse al Diario Oficial de la Federación para su publicación y el cual debe contener, cuando menos, la probable violación a investigar y el mercado en el que se realiza, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en la investigación. De esto último se sigue que **la definición del “mercado investigado” que se hace en el acuerdo de inicio**, no es en favor, propiamente, del agente investigado, sino **para que cualquier persona pueda auxiliar en la investigación**, de manera que la falta de precisión en que puede incurrir la autoridad al respecto, no constituye un elemento sustancial que irroque indefensión a aquél. Además, cuando se trata de la investigación de una práctica monopólica absoluta, no es indispensable realizar una delimitación objetiva, geográfica o temporal, ya que si bien puede ser pertinente tratándose de prácticas monopólicas relativas -donde sí debe definirse el mercado relevante-, no es tema en aquélla, en la cual, la esencia y única razón de una eventual responsabilidad es la colusión entre los agentes económicos que debieran competir entre sí, por lo que basta señalar de manera general el mercado en que debe darse un proceso de competencia o rivalidad”*. [énfasis añadido]

Anexo: Práctica Internacional

• Reino Unido

En el Reino Unido, existe una autoridad general en materia de competencia económica, la CMA, y reguladores sectoriales que son autoridades de competencia en su materia específica; en telecomunicaciones, esta autoridad es la OFCOM.

Ambas autoridades poseen facultades concurrentes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y el 17 de junio de 2014 firmaron un memorándum de entendimiento³ para coordinar la designación de sus casos, y evitar duplicidad procesal e institucional.

³ Disponible en inglés en:

https://www.ofcom.org.uk/data/assets/pdf_file/0021/83523/cma_and_ofcom_mou_on_use_of_concurrent_consumer_powers_webversion.pdf

La CMA y OFCOM aplican la Ley de Competencia de 1998, cuyos capítulos I y II detallan las conductas anticompetitivas que deben perseguir y sancionar.⁴ En la guía de la CMA para procedimientos de investigación bajo la Ley de Competencia de 1998,⁵ el procedimiento seguido en forma de juicio (que se detalla más adelante) se encuentra de las secciones 11 a 16.

Tras la investigación por conductas anticompetitivas, si la opinión provisional de la CMA es que la conducta investigada configura una supuesto indebido, la CMA emitirá un pliego de cargos a cada empresa que considere responsable de la infracción y les dará oportunidad para revisar el expediente de la CMA. Además, si la CMA considera que la conducta en el pliego de cargos justifica la imposición de una sanción pecuniaria, al mismo tiempo emitirá una propuesta de la sanción a cada empresa a la que proponga para imponer tal pena.

El pliego de cargos representa la visión provisional con los hechos y la evaluación jurídica y económica de la CMA, así como los pasos a seguir. Permite a las empresas una oportunidad de conocer el caso completo en su contra y garantizar sus derechos de audiencia y de réplica.

La CMA contacta a las empresas por si desean entablar conversaciones en caso de estar dispuestas a admitir que han infringido la ley; de ser así, un procedimiento administrativo simplificado regirá el resto de la investigación de la conducta de esa empresa, y se impondrá una sanción reducida.

Una vez que la CMA ha emitido un pliego de cargos, el Comité de Políticas y Casos designa un “Grupo de Decisión de Casos” de tres miembros que resolverá el asunto. Este grupo es responsable de decidir si hay elementos para emitir la infracción y, en su caso, sobre el monto apropiado de la misma.

El líder de investigación del caso no será miembro del Grupo de Decisión de Casos designado, para asegurar que la decisión final sea tomada por funcionarios que no estuvieron involucrados en la decisión de emitir el pliego de cargos.

Al igual que en la legislación mexicana, este procedimiento busca garantizar la independencia entre el órgano de decisión y el equipo de investigación, evitando influencias o conflictos de interés al momento de emitir la resolución.

La decisión del grupo que resuelve a la investigación establecerá en su totalidad los hechos en los que se basa la CMA, dando contestación a toda manifestación que se haya realizado durante el curso de la investigación. Las partes tienen derecho a apelar la decisión ante el Tribunal de Apelación de la Competencia después de tomada tal decisión.

⁴ Se usa como referencia la Guía que emite la CMA para los procedimientos en forma de juicio; OFCOM tiene una Guía propia, de igual forma para aplicar la misma Ley de Competencia de 1998, la cual se encuentra disponible en inglés en: https://www.ofcom.org.uk/data/assets/pdf_file/0014/102515/Enforcement-guidelines-for-Competition-Act-investigations.pdf

⁵ Mayor detalle al procedimiento implementado en Reino Unido puede consultarse en inglés en: <https://www.gov.uk/government/publications/guidance-on-the-cmas-investigation-procedures-in-competition-act-1998-cases/guidance-on-the-cmas-investigation-procedures-in-competition-act-1998-cases#issuing-the-cmas-provisional-findings--the-statement-of-objections-and-draft-penalty-statement>

- **Brasil**

El CADE es la autoridad en materia de competencia económica en Brasil y aplica la Ley 12.529/11⁶ que entró en vigor en 2012. Dicha ley enlista las conductas anticompetitivas que persigue en su artículo 36. En el capítulo IV, artículos 69 al 83, se encuentran las disposiciones que regulan el procedimiento seguido en forma de juicio.

La etapa de investigación es llevada cabo por el equipo del Superintendente General, quien es la autoridad investigadora del CADE. Una vez concluida la investigación, llamada Consulta Administrativa, se inicia la etapa de Procedimiento Administrativo. La nota técnica final de la Consulta Administrativa constituye los cargos formulados contra la empresa imputada. Después de la respuesta de las empresas imputadas comienza el período de presentación de pruebas.

La estructura institucional del CADE prevé una separación estructural entre el Superintendente General como autoridad investigadora y el órgano decisor del CADE para evitar influencia y filtración de información en etapas separadas.

Culminado el desahogo que garantiza el debido proceso para las partes, el Superintendente General envía el expediente al Comisionado Presidente del CADE, exponiendo su opinión en un informe detallado sobre la posibilidad de desestimar el caso o si hay una infracción.

El procedimiento es asignado aleatoriamente por el Comisionado Presidente a un Comisionado Informante (en la legislación mexicana es Comisionado Ponente), quien es responsable de revisar el caso y producir un informe principal que se somete a juicio ante el órgano decisor.

Existe el supuesto para que otro Comisionado pida realizar un informe adicional si estima que su informe tendrá mayor apoyo que el que presenta el Comisionado Informante. En este caso, los Comisionados eligen entre los dos informes presentados al órgano decisor.

Las decisiones se toman por mayoría de votos o por consenso. El Pleno, al resolver, decide si desestima el caso, si no encuentra evidencia clara de conducta anticompetitiva o si impone multas y/u ordena el cese de la conducta.

- **Estados Unidos**

La política de competencia económica en Estados Unidos recae en 2 (dos) autoridades nacionales: el DOJ y la FTC. De manera similar al caso de Reino Unido, ambas autoridades tienen facultades concurrentes en materia de competencia económica. El 5 de marzo de 2002 firmaron un Memorandum de Entendimiento⁷ entre ambas autoridades para la designación de casos, dando mayor certeza y eficiencia a sus labores públicas.

⁶ Disponible en inglés en: <http://en.cade.gov.br/topics/legislation/laws/law-no-12529-2011-english-version-from-18-05-2012.pdf/view>

⁷ Disponible en inglés en: <https://www.justice.gov/sites/default/files/atr/legacy/2007/07/17/10170.pdf>

Todas las solicitudes para iniciar nuevas investigaciones por conductas anticompetitivas deben ser aprobadas entre FTC y DOJ, de conformidad con el Memorandum referido.

La FTC utiliza la legislación vigente en la *Federal Trade Commission Act*⁸ (15 U.S.C.,⁹ secciones 41 a 58) y la *Clayton Act* (15 U.S.C., secciones 12 a 27). El DOJ se basa en la legislación contenida en la *Sherman Act* (15 U.S.C., secciones 1 a 7) y la *Clayton Act*; además, el DOJ tiene un Manual de la División Antimonopolios que, en su capítulo III, detalla el desarrollo de casos e investigaciones.¹⁰

Para evitar conflictos competenciales recurrentes, las 2 (dos) autoridades han dividido sus responsabilidades para evitar duplicar esfuerzos. Ambas agencias tienen amplios poderes para iniciar investigaciones y exigir documentos y testimonios. Los procedimientos llevados por ambas autoridades contemplan audiencias por un sistema oral adversarial, garantizando el debido proceso a cualquier empresa investigada.

El DOJ asegura una toma de decisiones independiente, sin influencia del Poder Ejecutivo y, al terminar su investigación, presenta sus casos ante jueces federales, como parte demandante o fiscal.

La FTC puede emitir una queja administrativa como parte de su propio proceso legal. La queja conduce a una audiencia similar al juicio que el DOJ interpone ante el juez federal, pero se lleva a cabo ante un juez administrativo; la decisión de la FTC y del juez administrativo están sujetas a revisión en los tribunales de apelación federales.

⁸ Disponible en inglés en: https://www.ftc.gov/sites/default/files/documents/statutes/federal-trade-commission-act/ftc_act_incorporatingus_safe_web_act.pdf

⁹ Se refiere a *United States Code*.

¹⁰ Disponible en inglés en: <https://www.justice.gov/atr/file/761141/download>

